

## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 15/02/2023, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación de la obligación IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 al 2019, IRE General del ejercicio fiscal 2020, para tal efecto se le requirió que presente sus Libros Contables, los cuales fueron presentados.

La verificación tiene como antecedente el informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en el cual se expone la sospecha de afectación de la Renta Neta fiscal.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 03/05/2023, los auditores de la **SET** constataron que **NN**, declaró valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos irreales o inconsistentes, obteniendo así, un beneficio indebido al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta en perjuicio al Fisco, en infracción a los Arts. 13 de la Ley 125/1991, texto actualizado (en adelante La Ley) y los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005.

Por ello, lo arriba mencionado significó el no ingreso al fisco de los impuestos correspondientes, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales, comprobándose así la intención de defraudar al fisco, en los términos del Art. 173 Nums. 1, 3, 4 y 5 de la ley, igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley Núm. 12 por la irregularidad en la declaración de las compras, existencias e ingresos, concordantes con el art. 172 de la referida normativa.

En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
511 - AJUSTE IRACIS	2017	224.919.861	22.491.986
511 - AJUSTE IRACIS	2018	34.009.010	3.400.901
TOTAL		258.928.871	25.892.887

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 05/06/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de

sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 07/06/2023, mediante Formulario N° 00, **NN** manifestó "...La que suscribe **NN**, con CI N° 00, RUC 00 me dirijo a usted, y por su intermedio donde corresponda, con Acta Final Numero 00, de fecha 17/04/2023. La contribuyente **NN**, acepta lo expuesto en el acta final arriba mencionado manifestando el ajuste por resolución y la multa por defraudación. Acogiéndose al Decreto N° 7086/22, del REGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACION DE DEUDAS IMPOSITIVAS. Solicitando la devolución de los documentos originales presentados para la realización de la Fiscalización Puntual..." (sic).

El **DSR1** señaló que la presentación del escrito citado en el párrafo anterior, implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

Igualmente, el **DSR1** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones de los montos consignados, registrados y deducidos de sus DD.JJ. del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 al 2019, ya que declaró compras, costos de ventas, existencias de mercaderías e ingresos irreales o inconsistentes con los cuales redujo las bases imponible para la determinación de la renta neta.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para la calificación de la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde determinar el impuesto y aplicar la multa correspondiente.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró la conducta asumida por **NN**, quien expresó su formal aceptación a la liquidación efectuada por la **SET**, no cuenta con sanciones firmes y que presentó la documentación requerida. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 120% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	22.491.986	26.990.383	49.482.369

511 - AJUSTE IRACIS	2018	3.400.901	4.081.081	7.481.982
Totales		<b>25.892.887</b>	<b>31.071.464</b>	<b>56.964.351</b>

*\*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley hasta la fecha de su allanamiento (07/06/2023), en los términos de la presente Resolución.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente a 120% del tributo defraudado.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**